

Mirian Beatriz Acosta Alvarenga ¹

¹<https://orcid.org/0000-0003-3194-6985>

Universidad Nacional de Canindeyú. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Canindeyú, Paraguay. mirianacosta1@gmail.com.

Resumen

Las uniones de hecho son una realidad consolidada en Paraguay, y a medida que avanzan los años aumenta el número de personas que, por diversos motivos, eligen esta forma de vida para constituir una familia. La unión de hecho o concubinato está legislada por la Ley 1/92, de Reforma parcial del Código Civil, en los artículos 83 al 94. Cabe mencionar que las condiciones son que el hombre y la mujer vivan juntos, pero, sobre todo, que tengan posibilidad de casarse. Sobre esta base, los objetivos del presente trabajo de investigación fueron, en primer lugar, determinar los eventuales derechos hereditarios entre los convivientes, estudiar la regulación sucesoria en general de la unión de hecho y analizar las normativas para las uniones de hecho. Con miras a cumplir estos propósitos se utilizó un enfoque cualitativo no experimental, de alcance descriptivo y técnica de análisis documental. Los principales resultados obtenidos evidencian que se está en presencia de un estado de indefensión para el conviviente, cuando la exigencia de demostrar que existe el vínculo por medio de un juicio distinto al sucesorio podría causarle perjuicios para el libre acceso al acervo hereditario.

Palabras clave: Conviviente. Unión de hecho. Concubinato. Derecho Hereditario.

Abstract

De facto unions are a consolidated reality in Paraguay and as the years go by, there are the people who, for various reasons, choose this way of life to form a family. The de facto union or concubinage is legislated in Law 1/92, of partial reform of the Civil Code, in articles 83 to The conditions are that each one, the man or the woman, live together, but above all have possibility of getting married. The objectives of this research work were: to determine the possible hereditary rights between the cohabitants, study the succession regulation in general of the de facto union and analyze the regulations for factual unions, for which a non- experimental qualitative approach has been used, descriptive scope and documentary analysis technique. The main results reached indicate that the partner is in a state of defenselessness when the requirement to demonstrate the existence of the bond through a trial other than the succession, could cause damage to free access to the inheritance.

Key-words: Cohabiting Partner. Common-Law Marriage. Cohabitation. Hereditary Right.

Área del conocimiento: Humanidades y Filosofía

Correo de Correspondencia: mirianacosta1@gmail.com.

Conflictos de Interés: La autora declara no tener conflictos de intereses.



Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una licencia Creative Commons CC-BY

Fecha de recepción: 24/01/2022

Fecha de Aprobación: 27/06/2022

Página Web: <http://publicaciones.uni.edu.py/index.php/rseisa>

Citación recomendada: Acosta Alvarenga, M. A. (2022). Derecho hereditario del conviviente en Paraguay. Revista sobre estudios e investigaciones del saber académico (Encarnación), 16(16): e2022014

Introducción

En la sociedad actual, específicamente en el contexto paraguayo, el matrimonio civil ha sido la forma de unión más aceptada, sin embargo, a raíz de los diversos cambios sociales y económicos acaecidos en las últimas décadas, las uniones de hecho han empezado a tener mayor aceptación, lo que ha conllevado a que el Estado les brinde mayor protección.

Actualmente, la sucesión se basa en la continuidad del patrimonio y no en la persona del causante. El Código Civil paraguayo contempla este sistema, donde la aceptación de una herencia se presume con beneficio de inventario, lo que permite mantener separados los patrimonios del causante y del heredero. De acuerdo con esta teoría, este último es un liquidador del patrimonio dejado por el causante, quien paga las deudas con los bienes recibidos en la masa hereditaria. Una vez realizado esto, los herederos se reparten el remanente.

En ese sentido, el Código Civil paraguayo actual reconoce la teoría de la continuidad del patrimonio, establecido como presunción de separación de patrimonio con beneficio de inventario. Además, la buena fe es el concepto primordial en el libro quinto de los derechos hereditarios. Así pues, se busca el equilibrio entre los derechos de los sucesores, por lo cual se establece un orden hereditario, en el que los herederos más próximos excluyen a los más lejanos. Es preciso tener en cuenta que la estructura familiar ha experimentado cambios que han repercutido en ciertas ramas del derecho, entre ellas se encuentra el derecho sucesorio.

Método y Técnicas de Investigación

El diseño del presente trabajo fue no experimental, pues no se presenta ninguna manipulación directa de las condiciones con un enfoque cualitativo. Asimismo, se utilizó la modalidad bibliográfica documental, un proceso basado en la búsqueda, la recuperación, el análisis, la crítica y la interpretación de fuentes primarias como el Código Civil paraguayo y la Constitución del Paraguay, además de fuentes secundarias, tales como libros jurídicos, es decir, los obtenidos y registrados por profesionales del derecho.

El tipo de investigación fue descriptivo, puesto que se limita a caracterizar el derecho hereditario del conviviente en Paraguay según el Código Civil paraguayo. El método particular que se utilizó fue el análisis-síntesis, a través del cual se analizaron los datos recabados para elaborar una síntesis de la información obtenida. En cuanto a la técnica de recolección de datos fue la observación documental y el instrumento empleado fue una guía de observación documental. Finalmente, el procedimiento para procesar los datos y presentarlos de manera tal que fuera posible llevar a cabo los análisis correspondientes fue el siguiente:

Categorización analítica de los datos

- Los datos que recolectados con anterioridad se sometieron a la clasificación de esa forma, con el objetivo de lograr una nueva o mantener la interpretación actual del material recogido.
- El procesamiento de la información se hizo por medio de la disposición de la masa de datos para organizarla y proceder a la ordenación de esta.

Calificación de los datos

Tabulación de la información mediante guía de observación documental, donde se determinaron las teorías que encajan en las distintas sinergias.

Análisis e integración de los datos:

- Los contenidos documentales obtenidos se relacionaron y se compararon, posteriormente se integraron en forma holística.
- Los procedimientos empleados para realizar el análisis y la interpretación de los datos recopilados se realizaron a través de una herramienta tecnológica, que fue el programa informático Word de Windows 8 de Microsoft.

Resultado y Discusión

Según el Dr. Moreno Ruffinelli (2009), “el concubinato, como instituto social y jurídico se da cuando un hombre y una mujer con aptitud nupcial viven en forma pública, singular, y se comporte entre sí y frente a los terceros como si fuera esposos” (p.p. 575-576).

La regulación legal de la unión de hecho apareció en el art. 4 de la Ley 236/54 (de los derechos Civiles de la Mujer) y se extendió en el Código Civil (Ley 1183/85), en el capítulo “De la Unión de Hecho”, desde el art. 217 al art. 224. La Constitución paraguaya del 20 de junio del año 1992, que reformó parcialmente el Código Civil, introdujo nuevas normativas, con lo cual derogó las que estaban vigentes en el Código Civil y donde aparecieron taxativamente las reglas del derecho sucesorio de los convivientes o concubinos.

En este orden de ideas, el art. 51, párrafo 2, de la Constitución del Paraguay, estableció: “Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley”.

En cuanto a los derechos hereditarios reconocidos por el régimen legal de la República del Paraguay al conviviente por el fallecimiento de su pareja

Estos derechos hereditarios son los mismos que se le reconocen al cónyuge superviviente, siempre y cuando el conviviente haya logrado sustanciar el procedimiento establecido en las leyes y acordadas para el reconocimiento del matrimonio de facto. Si la pareja ha convivido como un matrimonio legal y con las mismas características por el lapso mínimo de cuatro años, o a partir del nacimiento del primer hijo, y han obtenido la declaración de reconocimiento como matrimonio, esta unión genera bienes gananciales que pueden ser disueltos en vida o por causa de muerte.

En general, una vez el conviviente es declarado como concubino superviviente o heredero del causante de la sucesión, sus derechos son:

- Recibir la mitad de los gananciales, como en el caso del cónyuge superviviente.
- Si el causante tuviere bienes propios, el concubino superviviente concurrirá con los hijos en igualdad de condiciones.
- El derecho de representación del concubino superviviente solo se extiende a sus descendientes en primer grado.
- Si el fallecido no tuviere hijos, pero dejare ascendiente, el concubino superviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales por partes iguales.

- Si el causante no tuviere descendientes ni ascendientes, el concubino superviviente recibirá todos los bienes de este, a excepción de los colaterales.
- El superviviente en las uniones de hecho que tuvieron, cuanto menos, cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge (Ley 1, 1992, art. 91-94).
- En relación con los eventuales derechos hereditarios entre los convivientes

Las leyes nacionales consideran la situación que se presenta cuando en una pareja que convive como un matrimonio, sin haberse casado, uno de los convivientes fallece. Esto es así porque, en los hechos, la hermenéutica jurídica debe sostenerse en la dinámica generada por la vida, donde en muchas ocasiones no se protegen los derechos hereditarios que le corresponden al conviviente que ha sobrevivido al causante, en caso de carecer de instrumentos legales que le permitan demostrar el vínculo con este, como lo exige la ley.

Por ello, a menudo el compañero de vida no puede acceder al patrimonio del causante, aun cuando haya colaborado ampliamente a su crecimiento. En efecto, acerca de la herencia, la ley ampara directamente al cónyuge superviviente, es decir, la persona (viudo o viuda) con la que se contrajeron nupcias y cuya unión se encuentra inscrita en el Dirección del Registro Civil de las Personas.

Cabe señalar que no es necesario profundizar en este punto, pues el cónyuge superviviente puede ejercer todos sus derechos hereditarios, empezando por el de iniciar el proceso sucesorio para ser declarado heredero, sin más requisitos que la comprobación documental del Registro Civil, con la única excepción de no tener parte a título de herencia en los bienes gananciales (Ley 1183/85, art. 2588).

El conviviente, quien no está unido en matrimonio civil con la persona fallecida, no corre esta misma suerte, lo que con frecuencia produce problemas severos de injusticia, dado que el conviviente inicialmente debe probar, por medio de un juicio, el “matrimonio aparente”, que reúne los requisitos para que su unión libre sea equiparada al matrimonio y pueda ejercer sus derechos hereditarios.

En referencia a los casos de uniones no matrimoniales

La unión de una pareja heterosexual sin que estén casados puede ser considerada un concubinato, siempre que se pueda ajustar al concepto subsumido por la ley, el cual lo define como la unión de hecho de un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, de manera ininterrumpida, pública y singular.

Los concubinos deben convivir como un matrimonio legal y con las mismas características que las que se presentan en un matrimonio. Para poder ejercer la vocación hereditaria en un juicio, el concubino debe obtener el reconocimiento de la unión de hecho, así como la sentencia que declara el matrimonio aparente, pero únicamente en los casos de uniones no matrimoniales que se ajusten a las condiciones establecidas en la ley para ser considerados como matrimonios.

Ahora bien, para que el derecho de peticionar se pueda ejercer frente la autoridad, y tanto el reconocimiento del matrimonio aparente como la unión tenga validez ante el reclamo de ley, es necesario que el hombre y la mujer posean la edad mínima para contraer matrimonio, que son 18 años.

Igualmente, los concubinos no pueden estar casados con otra persona y la unión debe darse por un periodo de cuatro años de convivencia ininterrumpida. Cuando un hijo nace sin que se haya cumplido ese tiempo, la ley considera que ese nacimiento tiene la virtualidad de tener por cumplido el plazo; es decir, el nacimiento del hijo común, aunque se dé a los dos meses de iniciada la convivencia, confiere la facultad de peticionar ante el juez el reconocimiento del matrimonio aparente.

En el ordenamiento jurídico paraguayo se encuentra legislado el concubinato o la unión de hecho, en la Ley 1/92, de Reforma parcial del Código Civil, en los artículos 83 al 94, donde se especifican los requisitos aquí citados, los cuales se basan primariamente, tal como se mencionó, en que cada uno, el hombre y la mujer, vivan juntos, pero sobre todo que tengan posibilidad de casarse.

Lo anterior significa que incluso cuando la persona casada, y siempre que ese vínculo subsista, convive con la pareja la cantidad de años requerida, o más, para el reconocimiento aparente esto no inviste a la unión de la institucionalidad propia del concubinato ni la legitimidad activa para requerir su

reconocimiento ante la justicia, bajo ninguna circunstancia, debido a que existe un impedimento legal, que es el matrimonio subsistente con anterioridad.

Así pues, para que el reconocimiento de hecho pueda darse deben ser dos personas, varón y mujer, con la edad mínima para casarse y estar ambos en condiciones de poder contraer matrimonio. Sumado a esto, básicamente se debe señalar que deben ser o solteros, divorciados o viudos, de lo contrario no podrá darse el reconocimiento mencionado. Sin embargo, aun cuando ambos involucrados sean solteros y sin ligamen de matrimonio anterior, si su situación se encuadra a lo normado para los impedimentos para contraer matrimonio, igualmente no puede hacerse lugar a la petición.

Con respecto a los impedimentos que se toman en consideración para determinar la viabilidad de la petición formal de reconocimiento de la unión de hecho como un matrimonio legal con todos los efectos hereditarios, estos no permiten el matrimonio civil, y se definen como “los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio” (Suárez, 2017, párr. 1).

La ley parte del principio de que todas las personas están facultadas para casarse, salvo las que se encuentren en las situaciones de excepción dada por los impedimentos legales que están taxativamente enumerados en la ley, los cuales no pueden ser ampliados por vía interpretativa.

En doctrina se habla de los impedimentos dirimentes, impeditivos, los absolutos y los relativos. Los primeros:

Son aquellos que obstaculizan la celebración del matrimonio, y que, en caso de formalizarse el acto a pesar de ello, conllevan la declaración de nulidad, si el matrimonio se contrajere no obstante la prohibición de la ley, queda habilitada la acción de nulidad de matrimonio.

Conforme a lo señalado por la profesora Dra. Miryam Peña, los siguientes factores se consideran impedimentos dirimentes para la celebración del matrimonio:

- Falta de edad (Art. 17, inc. 1, Ley N.º 1/92 modificado por la Ley N.º 5419/15).
- Ligamen (Art. 17, inc. 2, Ley N.º 1/92 modificado por la Ley N.º 5419/15).

- Enfermedad crónica contagiosa y transmisible (Art. 17, inc. 3, Ley N.º 1/92 modificado por la Ley N.º 5419/15).
- Privación del uso de la razón (Art. 17, inc. 4, Ley N.º 1/92 modificado por la Ley N.º 5419/15).
- Sordomudos, sordo-ciegos, ciego-mudos (Art. 17, inc. 5, Ley N.º 1/92 modificado por la Ley N.º 5419/15).
- Parentesco por consanguinidad, afinidad o por adopción (Art. 18, inc. 1/3, Ley N.º 1/92).
- Crimen (Art. 18, inc. 4, Ley N.º 1/92).
- Raptor con la raptada (Art. 18, inc. 5, Ley N.º 1/92).
- Personas del mismo sexo.

De acuerdo con Martínez (2016):

Los impedimentos impeditivos son aquellos que, de encontrarse presentes en la unión, no conllevan la nulidad o anulabilidad del matrimonio, sino que tienen otra sanción.

- Falta de autorización (Art. 19, inc. 1, Ley N.º 1/92).
- Plazo de viudez (Art. 19, inc. 2, Ley N.º 1/92).
- Viudo o tutor (Art. 19, inc. 3, Ley N.º 1/92). (pp. 50-51)

Acerca de los impedimentos absolutos y relativos, esta clasificación se hace tomando en cuenta la condición y el estado de la persona, con el propósito de establecer si su situación particular es un obstáculo para la celebración del matrimonio con cualquier persona o solamente con determinadas personas (Martínez, 2016).

En caso de ser un impedimento absoluto, “este se referirá a la imposibilidad de contraer matrimonio con toda persona; en caso de ser relativo, se referirá a determinada persona” (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 235).

Los Impedimentos Absolutos imposibilidad de contraer matrimonio con toda persona:

- Matrimonio anterior mientras subsista.
- La falta de edad legal.
- Enfermedad mental” (Martínez, 2016, p. 52).

Para muchos tratadistas también se incluye el impedimento religioso o de confesión, que no permite a los sacerdotes o monjas contraer matrimonio; no obstante, esta condición no es permanente, pues el sacerdote o la religiosa que

abandona debidamente su congregación está habilitado a contraer nupcias.

Los Impedimentos Relativos: Imposibilidad de contraer matrimonio con ciertas personas.

- Parentesco.
- Impedimento de crimen” (Martínez, 2016, p. 52).

En lo que concierne al procedimiento judicial para el reconocimiento del matrimonio aparente, de las múltiples situaciones en que se conforman uniones que guardan en toda la apariencia de un matrimonio sin gozar de la legitimidad propia del matrimonio legal, se concluye que la unión de hecho adquiere derechos y obligaciones con el pasar de los años, por lo cual han requerido de la protección de la ley. De ahí que se reconoce el derecho de petionar ante los estrados judiciales que la unión de hecho pase a convertirse en una institución matrimonial, con los derechos y los deberes consecuentes a ambos cónyuges.

Es preciso indicar que el matrimonio aparente puede ser petionado por cualquiera de los miembros de la pareja, siempre y cuando se reúnan las condiciones de la ley. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Acordada N.º 378/05, dispuso:

Para la inscripción de la unión de hecho o concubinaria, previamente se deberá dar cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Comparecencia de los concubinos, ante el Juez de Paz del lugar de residencia de estos, quien labrará acta de la petición conjunta formulada, sin necesidad de patrocinio de Abogado
- Cédula de Identidad, expedido por la Policía Nacional, u otro documento de identidad hábil de los peticionantes y los testigos propuestos en su caso.
- Certificado de Nacimiento de los hijos habidos de la unión.
- La presencia de los testigos propuestos, cuyo número no podrá exceder de cuatro por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida en el Art. 318 del C.P.C.
- Si la petición de la inscripción de la unión fuere solicitada por uno de los concubinos, el Juez citará al otro concubino, dentro del plazo de cinco días, de conformidad a la regla prescrita en el Art. 146 del C.P.C. En esta audiencia el Juez oír a las partes, recibirá los documentos y demás pruebas que se presenten, extendiéndose acta, en la que harán constar los alegatos y las pruebas producidas.

Los testigos no podrán ser más de cuatro por cada parte. La prueba solo podrá versar sobre el hecho de la unión de hecho o concubinaria invocada por la parte actora, sobre la verdad o la falsedad de que los concubinos, hacen una vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y que no están afectados por impedimentos dirimentes y la fecha desde la que tiene conocimiento de la existencia de la unión.

- De las actuaciones cumplidas, se dará intervención al Ministerio Público.
- Sentencia: El Juez pronunciará sentencia en el plazo de diez días, contados, desde la recepción del Dictamen Fiscal. La Sentencia será apelable en relación y con efecto suspensivo.
- De la resolución dictada se expedirá copia autenticada a ambas partes y se librára Oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo ordenando su inscripción en libro correspondiente. (Art. 1)

Además, la ley facilita que, después de transcurridos 10 años de unión de hecho, los concubinos puedan presentarse juntos ante el encargado del Registro Civil o el juez de paz de la jurisdicción para inscribir la unión, la cual será equiparada a un matrimonio legal. Esta inscripción es de vital importancia, puesto que avala la condición de cónyuge supérstite y permite declarar heredero al conviviente en una sucesión.

“En caso de que uno solo de los miembros de la pareja sea quien pida la inscripción, el juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones, decidirá al respecto” (Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación, 2018, párr. 9).

Los bienes comunes que hayan sido adquiridos durante la unión, ya sea por el hombre o la mujer, son considerados como gananciales. Respecto a los bienes propios, que son los provenientes de una herencia o que cualquiera de los dos tenía antes de la unión, son administrados por su titular.

Todos los gastos que hayan tenido los concubinos durante su unión y en beneficio de ellos, es obligación de los dos y en caso de que sea necesario será abonado con los bienes comunes provenientes del concubinato.

En el caso de que las deudas sobrepasen el valor de los bienes comunes, se procederá hacia los bienes

propios de uno y de forma proporcional en ambos concubinos. (Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación, 2018, párr. 9)

En relación con el análisis de las normativas para las uniones de hechos y el derecho de heredar del cónyuge supérstite

Sobre las normas citadas es importante sacar a colación, en lo que concierne al derecho hereditario del conviviente, la Ley 1/91 de reforma del Código Civil, la Ley 1183 del Concubinato y las normas de referencia del Código Civil.

En primer lugar, la Ley 1/92, en sus artículos 83 y siguientes, dispone concretamente las condiciones que deben reunirse para poder petitionar el reconocimiento del matrimonio aparente, a saber:

- Edad legal para contraer matrimonio.
- No contar con ningún impedimento legal para contraer matrimonio, como ser matrimonio anterior subsistente o ligamen. Al respecto, se presentan los siguientes Artículos del Código Civil.

En cuanto a los derechos del concubino ante el fallecimiento de su pareja, la ley le asigna derechos sucesorios en concurrencia con hijos y ascendientes, y a falta de ellos recibe todos los bienes del causante, excepto los colaterales. Para ello, se requiere que la unión sea estable, singular y notoria durante cuatro años, como mínimo, a menos que hubiesen nacido hijos comunes y sus integrantes no soporten impedimentos matrimoniales. Esta unión produce una comunidad de gananciales que, al disolverse, se dividirá por mitades, siendo la muerte de un concubino causal de disolución; así, el supérstite sobreviviente y los herederos del otro concubino concurren por mitad de la herencia.

Con relación a la situación actual acerca de las uniones de hecho frente a las normas del derecho de sucesiones, se tiene que el concubino, en caso de no poder probar que reúne los requisitos para ser considerado cónyuge supérstite y que tiene derecho a los bienes del derecho habiente, o que cuenta con la legitimación activa para petitionar ante la instancia pertinente su declaración como heredero del causante, queda excluido del ejercicio de petición de la herencia.

Por estos motivos, en el contexto general, si en vida no se toman las precauciones legales debidas se

corre el riesgo de que no se puedan reclamar posteriores derechos hereditarios. Además, la ley paraguaya no contempla que situaciones como la convivencia común con la existencia de hijos pueda tomarse en cuenta dentro de una sucesión como prueba de la vocación hereditaria de la madre o el padre. Esto se debe a que la vocación hereditaria del hijo está probada con la simple partida de nacimiento, donde consta que ha sido reconocido por el causante, lo cual le permite concurrir a la sucesión como heredero forzoso, de modo que incluso puede excluir a otros herederos, como pueden ser sobrinos o abuelos.

De esta manera se hace evidente que no existe una norma que ampare efectivamente al viudo o la viuda, así que muchas veces la concubina queda sin derecho a la pensión del marido, por ejemplo. Esto ocurre con frecuencia, debido al tiempo que exige la terminación del juicio de reconocimiento de matrimonio aparente.

En este punto, se debe señalar el ejemplo de las leyes de jubilación del IPS que reconocen el derecho a la concubina (previa presentación de sentencia declaratoria de matrimonio aparente) a percibir la pensión que corresponde a los aportes realizados por su difunto esposo; sin embargo, en la vida real, un juicio de matrimonio aparente puede durar más de dos años y, cuando ese es el caso, ya prescribe el derecho de petitionar la pensión ante el IPS. Con ello se observa una falta absoluta de previsión y de protección respecto de la mujer, lo que atenta contra los principios de protección especial reconocidos en varios instrumentos internacionales a la condición especial de vulnerabilidad de las mujeres.

La casuística se encuentra desbordada de casos en los que el conviviente es excluido de la herencia, aun cuando hubiese contribuido al patrimonio. El caso más común se da cuando uno de los convivientes se había casado antes, pero, a pesar de haberse separado del cónyuge y de estar conviviendo pública y abiertamente con su nueva pareja, nunca se había ocupado de divorciarse. Es preciso resaltar que extinguir el vínculo matrimonial, al ser subsistente al momento de su fallecimiento, no le permite al conviviente ejercer su derecho a reclamar la declaración de un matrimonio aparente, por tanto, le deja impedido de acceder a la herencia del causante, que para el caso del ejemplo sí está habilitada para quien es titular del estado de “casado” con este.

Con base en esto, se considera conveniente abordar un estudio más profundo sobre la posibilidad de que la conviviente pueda promover juicio de enriquecimiento sin causa, previsto en el Código Civil paraguayo (Ley 1183/85), en los artículos 1817 y 1818, para el resarcimiento al perjuicio económico sufrido por la conviviente, en los casos de desconocimiento de los herederos legítimos a su contribución al patrimonio del causante.

Teniendo en cuenta que la sucesión entre los esposos no tendrá lugar en la separación de hecho, “cuando lo estuvieren por mutuo consentimiento, o de hecho, sin voluntad de unirse” (Ley 1183/85, artículo 2587, inciso c). Ahora, en ese caso no se puede anular el primer vínculo matrimonial existente, puesto que, en materia de nulidades matrimoniales, la ley establece un sistema autónomo, especial y diferente del sistema imperante en el Código Civil para los actos jurídicos restantes. Este sistema autónomo se rige, efectivamente, por una serie de principios, entre los cuales se cuenta el principio del favor matrimonio, cuya finalidad es proteger y conservar la institución del matrimonio, atendiendo sus fines y significado dentro de la sociedad.

Esta especialidad del régimen de nulidades matrimoniales, sobre todo respecto a las causales, tiene su expresión normativa en el Art. 177 del Código Civil, el cual dispone que “La nulidad del matrimonio solo puede ser declarada por las causas establecidas en el presente capítulo”. Así, entre estos requisitos normados en la ley no se encuentra que la unión o la convivencia con otra persona, posterior a la celebración matrimonial con una persona, deja sin efecto al primer (y único) matrimonio. Ciertas cuestiones, como el tiempo de la convivencia o el régimen administrativo de los bienes, carecen de peso, pues el cónyuge supérstite aprueba la vocación hereditaria con el Acta Matrimonial vigente, con lo que excluye irremediabilmente al otro conviviente.

Conclusión

En el derecho positivo paraguayo de la unión de hecho, como institución jurídica, existe un régimen sucesorio, al cumplir ciertos requisitos, crear una comunidad ganancial de bienes entre los concubinos y otorgar vocación hereditaria al conviviente supérstite, a excepción de los que estén

conviviendo voluntariamente con la mujer o el varón que tenga impedimento dirimente, como un matrimonio anterior sin disolverse, aunque estén separados de hecho con la pareja anterior por mutuo consentimiento, o de hecho, sin voluntad de unirse.

Si bien en esa situación no tendrá lugar la sucesión entre los cónyuges formada anteriormente, le impide al conviviente actual, aunque haya convivido 20 años, el reconocimiento de sus derechos por los aportes realizados a la masa hereditaria. Por tal razón, se está en presencia, sin duda, de un estado de indefensión para el conviviente, cuando la exigencia de demostrar la existencia del vínculo por medio de un juicio distinto al sucesorio podría causarle perjuicios para el libre acceso al acervo hereditario. De tal manera que la tendencia del procedimiento es desconocer la contribución por parte del conviviente, para la formación y el crecimiento del patrimonio que ha dejado el causante.

Referencias Bibliográficas

Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación. (2018). *Conoce tu ley*. Concubinatio

- Ley N.º 1183. Obtenido de [https://www.bacn.gov.py/conoce-tu-ley/8346/concubinatio-ley-n-1183-](https://www.bacn.gov.py/conoce-tu-ley/8346/concubinatio-ley-n-1183)

Congreso de la Nación Paraguaya. (1985). *Ley N.º 1183/85*. [Código Civil del Paraguay].

Asunción, Paraguay.

Congreso de la Nación Paraguaya. (1992). *Ley N.º 1 de 1992*. [Reforma Parcial del Código Civil]. Asunción, Paraguay.

Convención Nacional Constituyente. (1992). *Constitución Paraguaya del 20 de junio del año 1992*. Asunción, Paraguay.

Corte Suprema de Justicia. (2005). *Acordada N.º 378/05*. [Reglamentación de la unión de hecho o concubinatio]. Asunción, Paraguay.

Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya. (1954). *Ley N.º 236/54. [De los Derechos Civiles de la Mujer]*. Asunción, Paraguay.

Levera, A. (2011). *Código Civil de la República del Paraguay Comentado*. Libro Quinto. Tomo VII. Segunda edición. La Ley.

Martínez, A. (2016). *Derecho de familia*. Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay.

Martínez, E. (2013). *Derecho Sucesorio en la Legislación Paraguaya*. Novena reimpresión. La Ley Paraguaya S. A.

Moreno Ruffinelli, J. A. (2009). *Derecho de la Familia* (tomo 2). Intercontinental.

Suárez, C. (2017). *Impedimentos matrimoniales*. Obtenido de <https://www.orientacionlegalparatodos.com/impedimentos-matrimoniales/#:~:text=Los%20impedimentos%20matrimoniales%20son%20los,clasifican%20de%20la%20siguiente%20manera%3A&text=Por%20lo%20tanto%20el%20matrimonio%20ser%C3%A1%20v%C3%A1lido>.